Año de 1948 | Miércoles 19 de Mayo | Núm. 60

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 4 de Mayo de 1948 por la que se aplaza la finalización de los arrendamientos protegidos, concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de 23 de Julio de 1942.

El propósito de armonizar en lo posible los intereses discordantes de arrendatarios y colonos y la necesidad de evitar las consecuencias perturbadoras que para la economía nacional habría acarreado la cesación simultánea de numerosas relaciones arrendaticias rústicas, fueron los móviles inspiradores de la fórmula llevada a las disposiciones adicionales de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, que permitió escalonar la finalización de esos contratos en sentido inverso a la cuantía de la renta y en virtud de un juego de fechas amparado por evidentes consideraciones de orden social.

Este criterio y el especial amparo que el Estado debe a los arrendatarios modestos, para quienes la tierra que cultivan directa y personalmente constituye un indispensable medio de subsistencia, determinaron el aplazamiento hasta el treinta de Septiembre de mil novecientns cuarenta y ocho de la resolución de los arrendamientos cuya renta fuese inferior a cuarenta quintales métricos de trigo y en que aquéllos cultivaren directa y personalmente la finca, exceptuándose sólo los casos en que el arrendador se comprometiera a llevar a cabo en la misma forma, la explotación del predio.

Persistiendo en la actualidad las causas que aconsejaron demorar la finalización de aquellas situaciones arrendaticias hasta el momento en que la contratación deje de estar afectada por las mismas y por la coyuntura económica derivada de la última guerra mundial, parece conveniente mantener el referido aplazamiento por el tiempo que prudencialmente se estima suficiente para que remitan aquellas circunstancias y se restablezca la normalidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero. Se entenderán prorrogados hasta el treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro los arrendamientos de fincas rústicas que, hallándose comprendidos en el párrafo segundo de las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, continuasen subsistentes a la publicación de esta Ley. Se exceptúan de la prórroga los casos en que el arrendador se proponga realizar algunos de los fines señalados en el artículo séptimo de aquella Ley, o se comprometa al cultivo personal y directo de la finca arrendada durante un plazo mínimo de seis años, siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo cuarto de sus artículos cuarto y noveno y en el quinto del artículo cuarto, cuando aquél incurriese en simulación respecto a la indicada forma de cultivo o incumpliese el compromiso contraído.

Artículo segundo. La suspensión de la ejecución de las sentencias de desahucio que se establece en el párrafo segundo de la disposición adicional sexta de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos queda prorrogada hasta el treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a no ser que en el escrito instando dicha ejecución se comprometa el arrendador a cultivar directa y personalmente la finca durante el plazo mínimo de seis año, en cuyo caso podrá darse cumplimiento al fallo.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que entrará en vigor desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y asimismo autorizados los Ministerios de Agricultura y Justicia para dictar las que se estimen precisas para su mejor ejecución y cumplimiento.

Dada en El Pardo a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 5 Mayo, n.° 126.)

LEY de 4 de Mayo de 1948 por la que se modifica el artículo segundo de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de Agosto de 1933.

La normalidad de la vida nacional se encuentra entorpecida por los males característicos de toda postguerra, en que la escasez de productos da lugar a ilícitas especulaciones que se producen en muy diversas formas.

Una de las manifestaciones de aquellos consiste en sustraer de la lícita circulación divisas, mercaderías u otros artículos intervenidos, la que es preciso combatir aplicando a ella las normas adecuadas a la gravedad y perjuicio que tales hechos producen en la economía nacional y abastecimiento de las poblaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO

Artículo primero. Al artículo segundo de la Ley de Vagos y Maleantes, de cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres, se le adicionará el siguiente apartado:

«12. Se considerarán igualmente comprendidos en la presente Ley los que, por sus actividades, relaciones, frecuentación de lugares o modo de vivir habituales, hagan recaer sobre ellos indicios fundados de sustraer a la lícita circulación divisas, mercaderías u otros artículos intervenidos o de comercio, ayudar de otro modo facilitar la especulación de los mismos.»

Artículo segundo. El apartado octavo del artículo sexto de la referida Ley se entenderá redactado en la forma siguiente:

«8.° A los que observen conducta reveladora de inclinación a delito, manifestada por los síntomas peligrosos que definen el apartado diez del artículo segundo de la presente Ley, y a los comprendidos en el apartado doce del mismo artículo, se les impondrán las siguientes medidas para su cumplimiento sucesivo:

a) Internado en un establecimiento de trabajo o en un establecimiento de custodia, a elección del Tribunal.

b) Prohibición de residir en un lugar o territorio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.»

Disposición transitoria. En tanto no sean designados los Delegados de la autoridad a que se refieren esta Ley y el Reglamento para su aplicación, serán ejercidas sus funciones por las Juntas de Libertad Vigilada.

Dada en El Pardo a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 5 Mayo n.° 126.)

LEY de 4 de Mayo de 1948 por la que se reforma el artículo 60 de la vigente Ley de Pesca Fluvial de 20 de Febrero de 1942.

La vigente Ley de Pesca de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos al definir en su artículo sesenta las figuras delictivas en dicha materia, sanciona con la pena de reclusión menor la tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de aguas continentales o su uso para la aprehensión de peces o cangrejos. Dicha pena, aun cuando indudablemente resulta excesiva en relación con la entidad de la infracción que castiga, estaba justificada en atención a que la Ley de veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, entonces vigente, castigaba con reclusión menor la mera tenencia de materias explosivas.

Más derogada dicha Ley, al quedar incorporados sus preceptos al Código Penal y pendiente en la actualidad de la aprobación de las Cortes un proyecto de Ley en el cual, modificándose el artículo doscientos sesenta y cuatro de dicho Cuerpo legal, se castiga la tenencia de explosivos con la pena de prisión menor, razones de equidad inponen que se reduzcan en la misma medida las infracciones penales que se realicen en materia de pesca mediante el empleo de dichas substancias.

Por otra parte, la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, castiga con presidio menor el empleo de explosivos para la pesca en las aguas del mar, por lo cual resulta aún más justificada la conveniencia de reducir en idéntica proporción la penalidad establecida por el citado artículo sesenta de la Ley de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos para la pesca fluvial, ya que, tanto si dichas materias se emplean para la pesca en aguas continentales como en las marítimas, el bien jurídico protegido es el mismo y por consiguiente, la penalidad debe ser idéntica, con lo cual se logra al propio tiempo la proporcionalidad que debe existir entre dichas infracciones punibles y las demás figuras delictivas.

Finalmente, análogas razones de proporcionalidad en las penas exige que la modificación de dicho artículo sesenta, alcance, naturalmente, a los distintos supuestos que dicho texto legal comprende, ya que sería absurdo reducir a presidio menor la penalidad del apartado primero del mismo y mantener la de reclusión menor para los demás delitos que el mismo artículo define y sanciona.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO

Artículo único.—El artículo sesenta de la Ley de Pesca fluvial, de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo sesenta: Delitos.—Son delitos:

a) La tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de aguas continentales o el uso de los mismos para la aprehensión de peces y cangrejos.

b) El envenenamiento de aguas con gordolobo, torvisco, coca, beleño, cloruro, carburo o cualquier otra substancia tóxica.

c) La infracción cometida por cuarta vez en la forma establecida en el artículo cincuenta y siete de la presente Ley.

El reo de cualquiera de estos delitos será castigado con la pena de presidio menor e inhabilitación para obtener licencia de uno a cinco años, retirándosele ésta si la tuviere.»

Dada en el Pardo a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 5 Mayo, n.º 126.)

LEY de 4 de Mayo de 1948 sobre sustracción de materiales de comunicación, transporte y abastecimientos de aguas.

La frecuencia con que se producen en la actualidad sustracciones de material destinado al transporte público, cables telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica y tubos para abastecimiento de aguas, exige medidas especiales encaminadas a combatir esta forma de delincuencia, que ha aumentado considerablemente en estos últimos tiempos, sin duda por el elevado precio que dicho material alcanza en el mercado y por la escasa penalidad que a alguno de estos hechos, encuadrado hoy en las infracciones de hurto o daño, corresponden, especialmente en relación con los encubridores del mismo.

Es evidente que en dichas figuras delictivas el bien jurídico perturbado no lo es solamente el daño material o perjuicio económico que el valor de lo sustraído representa, sino que también, y fundamentalmente, significa una alteración del orden público, ya que perturba las comunicaciones y causa un indudable trastorno a la comunidad nacional, por lo que dichas sustracciones deben tener, al menos, la misma pena que el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código Penal vigente señala para los desórdenes públicos.

Por ello, y ante la necesidad de combatir dicha forma de delincuencia, se hace preciso dictar el oportuno precepto, en el que, con rango legislativo, se tipifiquen las mencionadas infracciones para ponerlas en relación con la importancia y transcendencia que ofrece el bien jurídico perturbado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo único. Se considerarán comprendidos en el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código Penal y castigados con la pena que en el mismo se establece, en su grado máximo, los que se apoderaren de material, fijo o móvil, u objetos destinados al servicio público de transportes, abastecimiento de agua, gas, hilos o cables instalados para el servicio eléctrico, telegráfico, telefónico, radiotelefónico o radiotelegráfico, cualquiera que fuere su valor, así como a los que los adquieren o tuvieren en su poder cuando fundadamente pueda suponerse que conocían su procedencia ilícita, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 71 del mismo Código.

Dada en el Pardo a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 5 Mayo, n.º 126.)

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 7 de Mayo de 1948 por el que se autoriza la elevación del precio del transporte de las tarifas generales y especiales de grande y pequeña velocidad de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Autorizada por Decreto de los Ministerios de Industria y Trabajo, fecha veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho, la elevación de la tasa oficial en vigor para los carbones de hulla, elevación que afecta a las calidades de carbón consumido en los ferrocarriles con tracción de vapor, se hace preciso un reajuste de las tarifas de aquéllos en cuyos gastos de explotación tiene reflejo directo el consumo de combustible.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir del quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se autoriza la elevación del precio del transporte de las tarifas generales y especiales de grande y pequeña velocidad de la Red Nacional de los Ferrorriles Españoles en un porcentaje medio de ocho por ciento sobre las percepciones actuales.

Dicha elevación se traducirá en la sustitución de los recargos y reducciones autorizados por el Decreto de treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, facultándose al Ministro de Obras Públicas para la adopción de los coeficientes redondeados a aplicar en cada clase de tráfico, de modo a obtener el porcentaje medio antes citado.

Artículo segundo. La misma elevación se autoriza también en las tarifas de los ferrocarriles explotados por el Estado y de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha incluídas en el Decreto de veintiséis de Diciembre de 1946, elevado a la Ley por la de diecisiete de Julio de 1947. El coeficiente de elevación mencionado tendrá el carácter de media provisional, autorizándose al Ministro de Obras Públicas para proceder al reajuste de las tarifas de viajeros y mercancías de los citados ferrocarriles, habida cuenta de las posibilidades y características de tráfico en cada una, y a la revisión de las subvenciones de explotaciones acordadas por las disposiciones legales antes mencionadas, en los casos en que ello fuera absolutamente necesario, a cuyos efectos se solicitará por el Ministerio de Obras Públicas el crédito extraordinario necesario para complementar la dotación a tal fin consignada en el presupuesto vigente.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de cuanto anteriormente se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Obras Públicas, José María Fernández Ladreda y Menendez Valdés.

(Del B. O. del E., 14 Mayo, n.º 135.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 Mayo de 1948 por la que se crea el «Patronato de Refugiados Extranjeros Indigentes».

Excmos. Sres.: Para aliviar las tristes consecuencias de la pasada contienda europea, el Gobierno español, renovando sus tradicionales sentimientos de hidalguía basados en sus principios cristianos, viene prestando auxilio a todas aquellas personas que el éxodo provocado en determinados territorios europeos ha hecho entrar en nuestro suelo y se encuetran en situación de desamparo. Pero siendo necesario dar más unidad y mayor eficacia a esta protección, se entiende llegado el momento de crear un Organismo que coordine los diversos esfuerzos; y en su virtud y previo acuerdo del Consejo de Ministros, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Primero. Se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores el Patronato de Refugiados Extranjeros Indigentes.

Segundo. El Patronato estará constituído por el Director general de Política Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores, a quien corresponderá la presidencia, y un representante de cada uno de los Ministerios de Gobernación, Justicia y Trabajo. Formará también parte del mismo, en calidad de Secretario, un vocal libremente designado por el Ministro de Asuntos Exteriores.

Tercero. Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos.

Cuarto. El nuevo Patronato estará encargado de la protección moral y material de las personas desplazadas que, en situación de indigencia, se acojan temporalmente a la hospitalidad de nuestra Patria.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, Gobernación, Justicia y Trabajo.

(Del B. O. del E., 16 Mayo, n.º 137.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de Abril de 1948 por la que se fijan los derechos de Registro de las Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Orden de este Ministerio de 16 de Enero de 1947 *Boletín Oficial del Estado* del 18, en relación con el artículo 8.º del Decreto de 13 de Diciembre anterior, sobre los derechos de registro de las entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad, en regimen de colaboración y de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 2 de Marzo de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 5).

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Previsión, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los derechos de Registro que las Compañías mercantiles, Montepíos, Mutualidades, Cajas de empresa y cualesquiera otra Entidad que practique el Seguro Obligario de Enfermedad, en régimen de colaboración, se fijan para el año de 1948 en 0,40 pesetas por asegurado que tuvieren adscritos en 1 de Enero del referido año.

El de los Igualatorios que practiquen únicamente las prestaciones sanitarias de Seguro, se fijan en 0,15 pesetas por asegurado.

Art. 2.º Las Entidades a que se refiere el artículo anterior dirigirán en la *segunda quincena del próximo mes de Mayo* a la Sección del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la Dirección General de Pevisión, una declaración jurada en la que hagan constar el número de asegurados que a su través recibieran las prestaciones del Seguro obligatorio de Enfermedad en fecha 1.º de Enero último.

En la primera quincena del mes de Julio próximo dirigirán nueva declaración jurada de los asegurados que les queden definitivamente adscritos, en virtud de aplicación de las normas sobre el cambio de Entidad colaboradora.

Los derechos de Registro del corriente año 1948, debido a la expresada circunstancia del cambio de Entidad, se satisfarán en dos semestres, y en cada uno la mitad de los derechos fijados en el artículo primero.

Art. 3.º El importe de los derechos que, como consecuencia de tales declaraciones sean señalados, se satisfarán en la forma que se determine en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 12 de Marzo de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 5), y serán precisamente imputados a los gastos de administración que tengan legalmente autorizados para la práctica del seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 4.º Los derechos de registro de las Compañías mercantiles, Montepíos, Mutualidades y cualesquiera otra Entidad que practique el Seguro Obligatorio de Enfermedad, son independientes de aquellos que les corresponda satisfacer por la práctica de otros Seguros o por la naturaleza de su persona jurídica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y traslado a las Entidades colaboradoras y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1948.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

(Del B. O. del E., 14 Mayo, n.º 135.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de Mayo de 1948 por la que se recuerdan las disposiciones vigentes sobre las guías de propiedad de ganado.

Ilmo. Sr.: Incumplidos notoriamente los artículos 93 y 94 de la Ley del Timbre, referidos a las guías de justificación de propiedad del ganado como a las transmisiones del mismo no comprendidas en el primero de los preceptos citados, cuando se verifiquen con motivo de ferias o mercados comarcales, como acredita la desproporción entre los efectos timbrados consumidos y las transacciones verificadas;

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Por las autoridades económicas provinciales se requirirá a los Ayuntamientos de su jurisdicción a que adopten las medidas necesarias para velar por la obediencia a lo establecido, tanto haciendo uso, si les interesara, de la facultad concedida por el último párrafo del artículo 94 de la Ley del Timbre, previa la solicitud correspondiente, como encareciendo a la Guardia Civil máximo celo en el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación por Real Orden de 25 de Junio de 1926.

Segundo. Por los Delegados de Hacienda se acordarán las visitas de Inspección del Timbre que juzguen procedentes para impedir y sancionar, en su caso, las infracciones correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1948.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(Del B. O. del E., 14 Mayo, n.º 135.)

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán como únicos en esta provincia, para la venta de artículos intervenidos que a continuación se indican, durante la semana 16 al 22 del corriente mes de Mayo de 1948.

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	8,688	8,20 litro
Alubias	6,00	6,50 kilo
Arroz	3,32	3,50
Azúcar	6,60	7,00
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Café	32,261	37,00
Chocolate	10,50	11,00
Garbanzos	6,50	7,00
Harina cupo infantil	1,862	2,00
Jabón	4,10	4,50
Lentejas	5,00	5,50
Leche condensada	4,92	5,20 bote
Manteca	13,20	14,00 kilo
Manteca fundida	14,45	17,00
Pasta para sopa	4,60	5,00
Patatas	1,10	1,20
Puré	2,655	3,00
Tocino	13,70	14,50
Alpiste		1,00
Leche de vaca (domicilio)		2,00 litro
Leche de vaca (despacho)		1,85
Leche de vaca (provincia)		1,60
Pulpa seca de remolacha		0,572 kilo
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbón vegetal de primera clase		0,79
Carbón vegetal de segunda clase		0,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precio del pan		*Precio de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.— Pieza de 80 gramos,	0,45 pesetas;	578,77 Qm.	594,35 Qm.
2.ª categoría.— Pieza de 100 gramos,	0,40 pesetas;	382,20 Qm.	397,78 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 150 gramos,	0,45 pesetas;	264,04 Qm.	279,62 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 450 gramos,	1,25 pesetas;	252,52 Qm.	268,10 Qm.

Segovia, 15 de Mayo de 1948.

El Gobernador Civil Presidente,

Joaquín Pérez Villanueva

749

Servicio Provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado aviar perteneciente al Ayuntamiento de Navas de Oro, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, y las publicadas en el B. O. de la P. de 8 de Octubre de 1947.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado aviar perteneciente al Ayuntamiento de Torreadrada en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, y las publicadas en el B. O. de la provincia de 8 de Octubre de 1947.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado aviar perteneciente al Ayuntamiento de Vallelado, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, y las publicadas en el B. O. de la P. de 8 de Octubre de 1947.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado aviar perteneciente al Ayuntamiento de Chañe en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, y las publicadas en el B. O. de la P. de 8 de Octubre de 1947.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado aviar perteneciente al Ayuntamiento de Fuentidueña, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, y las publicadas en el B. O. de la P. de 8 de Octubre de 1947.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado aviar perteneciente al Ayuntamiento de Ortigosa del Monte, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, y las publicadas en el B. O. de la P. de 8 de Octubre de 1947.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Montejo de Arévalo, en las circunstancias siguientes:

Zoza declarada infecta: Pinar de Propios-Bodones.

Zona declarada sospechosa: Resto del término.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 12 de Mayo de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

740

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 20 de Abril de 1948

En la ciudad de Segovia a veinte de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho, siendo las once y media de la mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial, don Alfonso Arroyo Zúñiga, don Juan Herrero Garrido, don Tomás Angulo de Blas, don Arturo Acosta García y don Miguel Sainz Margareto, se reunieron en el salón de sesiones con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la Presidencia de don Andrés Reguera Antón, Presidente de la Diputación, hallándose presente el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales habilitado don Domingo Ibarrondo Pastor.

Declarada abierta la sesión, por mí el Secretario y de orden del Sr. Presidente, se dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en la orden del día.

Disposiciones oficiales.—La Comisión acuerda quedar enterada de Decreto de Ministerio de Agricultura, de 2 de los corrientes, por el que se establece que a los efectos de aplicación del Decreto-Ley de 10 de Octubre de 1946, cuando se tasen los productos de origen forestal a su fase subsiguiente a la de simple recogida y acondicionamiento, se considerarán tasados los productos en pie, dando normas para fijar los precios de los mismos.

Idem.—La Comisión acuerda quedar enterada de Decreto-Ley de la Jefatura del Estado, de 2 de los corrientes, por el que se abre un nuevo plazo para que por la Junta Intersindical de Resinas se redacte el Plan Nacional de Resinas, y se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que mientras tanto pueda aprobar planes provisionales anuales, y que se dirijan telegramas a los Subsecretarios de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Agricultura, rogándoles cursen órdenes para que comiencen las labores de extracción de productos resinosos, con urgencia, en evitación de conflictos sociales y perjuicios económicos a particulares y Corporaciones.

Maternidad provincial.— Varios pueblos.—La Comisión acuenda ratificar los ingresos urgentes y la asistencia prestada en Maternidad a las enfermas casadas y de situación económica débil Valentina Ortega, de Aguilafuente; Paula Casado, de Adrados; Emilia Velasco, de Nava de la Asunción; Felisa Arribas, de Corral de Ayllón, y Gregoria García, de Barbolla, con abonos, ya efectuados, de cuota reducida que señala el artículo 70 del Reglamento de Maternidad provincial.

Hermanas de la Caridad.—Visto el oficio que al Sr. Presidente de la Corporación ha dirigido la Dirección de las Hijas de la Caridad, de Madrid, en el que comunica que el Consejo directivo ha dispuesto el traslado de la Superiora de la Residencia Provincial, Sor María Alzaga, a otro establecimiento, nombrando para sustituirla en el cargo a Sor María Cornadó; la Comisión acuerda ver con sentimiento la marcha de Sor María Alzaga que con tanto acierto ha venido desempeñando, durante muchos años, la difícil y apostólica misión de Superiora en la citada Residencia Provincial, y desear los mayores aciertos en su nuevo cargo a Sor María Cornadó.

Recaudación de Contribuciones.—Premios.—La Comisión acuerda quede sobre la mesa, instancia del Recaudador de Contribuciones de la zona de Sepúlveda, don Antonio Velasco Monte, informada por el Jefe de Servicios de Tributos del Estado, en la que aquél solicita el abono de cantidades por premios de cobranza.

Contabilidad provincial.—Examinadas y comprobadas las cuentas y facturas de abastecedores a la Diputación o sus establecimientos que a continuación se detallan, y resultando

haberse verificado los servicios o efectuado los suministros, según acreditan las firmas estampadas en cada una de ellas por los Sres. Diputado Visitador, Director de la Residencia, Administrador del Manicomio, Superiora de los Establecimientos o personal habilitado para poner los conformes en las indicadas cuentas y facturas, y encontrándose bien hechas las operaciones aritméticas de cada una de ellas, tanto de los artículos servidos como de sus impuestos; la Comisión acuerda aprobar las citadas cuentas y facturas cuyo importe asciende a la cantidad de 25.257,84 pesetas, efectuándose su pago con cargo a la partida correspondiente del vigente presupuesto.

Contabilidad.—Manicomio.—La Comisión acuerda aprobar la tercera certificación, importante 29.922,83 pesetas, de las obras de nueva planta de un establo capaz para cien vacas, en el Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, y que ésta pase a la Intervención de fondos provinciales para el abono de su importe al constructor de la referida obra, don Ramón Marcos.

Personal.—Convocatoria.—La Comisión acuerda quedar enterada de atento oficio que a la Corporación ha remitido la Dirección General de Sanidad, con el que devuelve, aprobados, la convocatoria y programa que habían sido dirigidos a la citada Dirección General, para cubrir por concurso-oposición una plaza de Médico Residente en el Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, de esta Beneficencia provincial, y que dicha convocatoria y programa se publiquen íntegros en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y, en extracto, en el del Estado.

Recaudación de contribuciones.—Fianzas.—De conformidad con el amplio dictamen emitido por el Sr. Secretario asesor de la Corporación, en informe que a la misma había presentado el Jefe del Servicio de Recaudación de Tributos del Estado, sobre la situación en que se encuentra el expediente de constitución de las fianzas que vienen obligados a prestar los Recaudadores de los tributos mencionados que la Excma. Diputación tiene a su cargo, la Comisión por unanimidad, acuerda:

1.° Que se requiera de nuevo a los señores Recaudadores de las zonas de Ayllón, Escalona del Prado, Labajos, San Ildefonso y Sepúlveda, para que en el improrrogable plazo de un mes liberen de toda responsabilidad la fianza que para responder de su anterior gestión tienen prestada ante la Hacienda Pública y queden dichas fianzas a responder únicamente de las responsabilidades económicas contraídas por los Recaudadores con esta Excma. Diputación Provincial.

2.° Que se aclare la situación en que se halla la fianza prestada por el Recaudador de la Zona de Torreiglesias para responder de su gestión ante la Hacienda Pública, debiendo quedar dicha fianza liberada de toda responsabilidad para con el Estado y a responder, como las de los demás Recaudadores, sólo y exclusivamente de las responsabilidades adquiridas por su gestión como Recaudador de esta Corporación; haciéndose extensivo al mismo el plazo de un mes que se concede a los de las zonas a que se hace referencia en el apartado anterior, para que pueda liberar su fianza, caso de hallarse afecta a responder de responsabilidades adqueridas para con la Hacienda Pública.

3.° Que se requiera al Recaudador de Riaza don Antonio Sanz Municio, para que, sin perjuicio de la presentación de la fianza definitiva que en su día le corresponda, proceda seguidamente, según tenía solicitado y le fué concedido por la Comisión en su sesión de 26 de Julio próximo pasado, a la constitución de la parte de fianza aún no depositada en arcas provinciales.

4.° Que previo un detenido examen de los cargos que se hacen a los Recaudadores, tanto por valores de la Hacienda Pública como por los de las Corporaciones y Cámaras Oficiales, se proceda a la revisión de los porcentajes que en la actualidad tienen fijados por su gestión recaudadora.

5.° Que como consecuencia del estudio a que se hace referencia en el apartado anterior, se proceda igualmente a fijar la fianza definitiva que deben prestar los señores Recaudadores, la cual deberá oscilar entre el 10 y el 20 por 100 del total del cargo que corresponda a cada zona, según que sus titulares pertenezcan o no al Cuerpo de Funcionarios de Hacienda.

6.° Que por el Comité Ejecutivo del Servicio de Recaudación de Tributos del Estado, se lleve a cabo el estudio de revisión de porcentajes y fijación de fianzas definitivas a que se hace referencia en los dos anteriores extremos, proponiendo a la Corporación la resolución que considere más acertada.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, conforme a la convocatoria, se levantó la sesión a la una y media de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de la que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Andrés Reguera.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

751

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Negociado de Industrial

ESPECTACULOS

CIRCULAR

Se ha observado por este Negociado que, en bastantes matrículas del corriente ejercicio, se ha omitido en la certificación unida a la misma referente a los locales destinados a espectáculos las características necesarias para la tramitación de las declaraciones de alta presentadas por los industriales de esta clase, y en algunas hasta la existencia de los referidos locales; con el fin de que esta Administración pueda dar cumplimiento con exactitud a lo determinado en las vigentes Tarifas de la Contribución Industrial y Reglamento correspondiente, por la presente se llama la atención a los señores Alcaldes y Secretarios para que en los documentos cobratorios de años sucesivos se hagan constar en la citada certificación, cuantos locales existan en la localidad, destinados a bailes, cines, etcétera. Debiendo remitir en el plazo de veinte días a partir de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a esta Administración de Rentas Públicas, un acta de cada local, que levantarán y firmarán con el industrial en que conste si el local es destinado a salón de baile, el número exacto de metros cuadrados destinados a pista de baile, bien en local cerrado o al aire libre y el número de localidades del salón; en las pistas de baile enclavadas en jardines o terrazas, además de los metros cuadrados de la pista, el número de mesas que tenga el local, contándose a razón de cuatro localidades por mesa.

En el acta de locales destinados a salones de cinematógrafo, se hará constar el número y clase de localidades; si fueran bancos o asientos corridos, se tendrá en cuenta que por cada localidad, la regla primera para la aplicación de las Tarifas, determina la dimensión de cincuenta centímetros por asiento; igual dimensión se tendrá en cuenta en las localidades destinadas a corridas de novillos o toros o sea en las plazas de toros, bien sean permanentes o construídas de madera para la celebración de espectáculos, procurando en esta clase de locales especificar bien la clase de localidad, barreras, contrabarreras, tendidos, etcétera, y si son de sol o sombra.

Se advierte a los señores Alcaldes la obligación que tienen de dar cuenta a estas oficinas cada mes, de cuantos espectáculos se celebren y de exigir justifiquen tienen presentada el alta correspondiente antes de celebrar el espectáculo, a cuyo efecto deberán remitir en los cinco primeros días de cada mes, una relación comprensiva de los espectáculos celebrados y los precios de las localidades para comprobar con la declaración presentada por el industrial.

Espera esta Administración que por parte de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamiento de esta provincia, que pondrán gran interés en cumplir lo ordenado por la presente circular, evitando con ello la defraudación de ingreso en Arcas del Tesoro por este concepto y la responsabilidad en que incurren por incumplimiento de este servicio.

Segovia, 15 de Mayo de 1948.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

752

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

EXPROPIACIONES

Declaradas de urgencia por Decreto de 25 de Octubre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* día 6 de Noviembre), las obras de acondicionamiento de la travesía de acceso a la Ciudad de Segovia, por la carretera nacional 110 de Soria a Plasencia, cuyo replanteo coincide totalmente con el proyecto aprobado y se encuentra debidamente amojonado sobre el terreno, en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Ley de 7 de Octubre de 1939, esta Jefatura ha dispuesto que el día 8 del próximo mes de Junio, a las once horas de la mañana, se levante el acta previa a la ocupación de la finca señalada en la relación con los números 25 y 33, sita en la calle de Cervantes, número 44, propiedad de doña Felisa Delgado Molina y don Ruperto Migueláñez Gómez, afectada por dichas obras en el término municipal de Segovia, acta prevista en la Ley antes indicada.

Segovia, 15 de Mayo de 1948.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán Miranda.

755

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Segovia

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los señores Maestros que se hallen comprendidos en el núm. 22 de la O. M. de 2 de febrero último, que por orden de 14 de los corrientes, ha quedado abierto el plazo de presentación de documentos para tomar parte en la Segunda Etapa del Concurso General de Traslados del Magisterio, para la adjudicación de destinos a los Maestros de nuevo ingreso. El plazo de admisión de documentaciones finalizará el día 5 de Junio próximo a las diecinueve horas.

La instancia de solicitud de vacantes deberá ajustarse al modelo expuesto en el tablón de anuncios de esta Delegación, debiendo ser reintegrada únicamente con una póliza de 1,50 pesetas y un sello del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0,50 pesetas. La relación de vacantes que puedan ser solicitadas, también se hallan expuestas en el tablón de anuncios.

Segovia, 18 de Mayo de 1948.—El Delegado, J. Gómez Andrés.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

747

CALABAZAS

Formada la relación de vecinos sujetos a los impuestos y arbitrios que establece el Decreto de Haciendas locales, por los conceptos 1 y 2 capítulo 2.°, artículo 1.° del actual presupuesto, e individualizadas las cantidades que habrán de percibirse con separación de conceptos, se exponen al público mentadas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamaciones, que de no formularse por escrito durante dicho plazo, causará estado dicha relación, procediéndose a su cobro por el Recaudador del impuesto.

Calabazas, 13 de Mayo de 1948.—El Alcalde accidental, Matías Paúl.

748

MELQUE DE CERCOS

Confeccionadas las cuentas municipales del presupuesto de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1947, las cuales han sido aprobadas provisionalmente por la Corporación municipal, se hace público que las mismas con sus justificantes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que las mismas puedan ser examinadas por cualquiera de los habitantes del término municipal, y presentar por escrito durante dicho plazo y ocho días más, las reclamaciones o reparos que estimen pertinentes, de acuerdo con lo que determina el artículo 352 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Melque de Cercos a 13 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Fructuoso Toledano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

753

SEPULVEDA

El Juez de Instrucción de Sepúlveda.

Por el presente se cita a Catalina González Carreras y su esposo, para que comparezcan ante este Juzgado en término de cinco días, a fin de recibirles declaración como perjudicados y hacerles el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como desde luego se les hace por el presente. Acordado en sumario n.° 15 de 1948, por pérdida de un reloj de pulsera.

Dado en Sepúlveda a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Bernardo Alvarez.—El Secretario, Luis Revilla.

IMPRENTA PROVINCIAL